

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, junto a memorial radicado por el apoderado judicial actor en el que efectúa reforma de la demanda, de acuerdo con lo señalado por el artículo 93 del C.G.P. Sírvase proveer.

27 de enero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 061
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00186-00

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez a despacho la presente actuación, se observa el memorial radicado por la parte actora a través del cual refiere reformar la demanda, en tanto no fue posible recurrir el auto que libró mandamiento de pago y notificado en el estado del 21 de octubre de 2020, debido a la imposibilidad de acceder al contenido de la providencia en la página de la Rama Judicial, resultando en la necesidad de efectuar solicitud al despacho en fecha 22 de octubre de 2020 y siendo esta remitida una vez vencido el término para la alzada.

Una vez revisado el expediente, esta judicatura advierte improcedente tal solicitud, puesto que la parte actora sustituyó la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, contrariando lo establecido por el Nral. 2, artículo 93 de la obra procesal civil. No obstante, a fin de garantizar el derecho a la administración de justicia, se procederá a efectuar la corrección del numeral primero del auto cuestionado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 286 ejusdem.

Resulta impositivo resaltar que, refiere el memorialista haber incurrido en error esta judicatura al momento de librar orden de pago por 22 cuotas de 64.000 COP y no por un único valor como fue peticionado en la demanda, pues dicho valor está compuesto por capital e intereses corrientes, es por ello que al sumar el valor de la totalidad de las cuotas (1.408.000) se supera el capital total de la obligación (1.200.000), razón que conlleva al actor a efectuar reforma de la demanda a fin de superar esta falencia. En primer lugar, es menester indicar la imposibilidad de haber librado mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda, pues a su vez se solicitaba el pago de intereses de mora sobre la totalidad de la obligación, cuando estos debieron ser cobrados mes a mes por haberse pactado el plazo para el cumplimiento de la obligación en vencimientos ciertos y sucesivos. En segundo lugar, en la reforma, el memorialista pretende el pago de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda y el capital insoluto, discriminando el valor de cada una de las cuotas y los

intereses corrientes respectivos, empero, verificado el título valor objeto de recaudo, se advierte que en el mismo no se pactó el pago de intereses corrientes y por ser estos una cláusula accidental, es obligatorio que se encuentren pactados entre las partes para exigir su cobro, máxime cuando el contrato de mutuo no es sinónimo de dividendo a pesar de ser una relación comercial, en tanto puede efectuarse bajo la modalidad de la gratuidad u onerosidad y en suma, al tratándose de títulos valores se está sometido a la literalidad del título, regla contenida en el artículo 619 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, se resolverá corregir el Nral. 1 del auto 987 del 20 de octubre de 2020, en conformidad a lo indicado por el memorialista en la solicitud de reforma de la demanda, exceptuando el pago de intereses corrientes por lo expuesto con anterioridad. En lo demás, el auto se mantendrá incólume.

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 987 del 20 de octubre de 2020, en el siguiente sentido:

Líbrese mandamiento de pago en contra de la Sra. **MARÍA HORTENCIA POTES PAYAN**, identificada con la cedula 29.668.202 y a favor de **SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA** individualizado con el NIT 830.126.116-9, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nro. 45029 del 20 de febrero de 2020:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 43.600)** como capital correspondiente a la cuota del 31 de marzo de 2020, conforme a lo contenido en el aludido pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 43.947)** como capital correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2020, conforme a lo contenido en el aludido pagaré.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 44.694)** como capital correspondiente a la cuota del 31 de mayo de 2020, conforme a lo contenido en el aludido pagaré.

1.7. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 45.454)** como capital correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2020, conforme a lo contenido en el aludido pagaré.

1.9. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 46.226)** como capital correspondiente a la cuota del 31 de julio de 2020, conforme a lo contenido en el aludido pagaré.

1.11. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$ 47.012)** como capital correspondiente a la cuota del 31 de agosto de 2020, conforme a lo contenido en el aludido pagaré.

1.13. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 47.811)** como capital correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2020, conforme a lo contenido en el aludido pagaré.

1.15. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.16. Por la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 904.455)** como capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el aludido pagaré.

1.17. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 8 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, a partir de la cual se hace exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia a la parte demandada conforme lo establecido en la ley.

R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5156bc54e5b71327bfbc31046de6d1a46e723628900eebcd4e0db84db0bddc
2**

Documento generado en 27/01/2021 02:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**